

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Juicio No.: 01333-2022-01283
Notificación de fecha 18 de mayo del 2022
Cuenca, el 19 de mayo del 2022

En conformidad con Artículo 58 de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** por cuya naturaleza dispone lo siguiente:

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución;

y conforme Artículos 75 y 94 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** que establecen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado; (Énfasis agregado)

por la presente, se interpone la Acción extraordinaria de protección.

I.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

El suscrito, Sr. Edward Francis LIGHTHART, ciudadano con C.I. 015075151-9, 66 años de edad, jubilado como asesorar en relaciones públicas, en unión de hecho, domiciliado en Calle Paso Río Tomebamba, Edificio Atlántida en la ciudad de Cuenca, por sus propios derechos y deberes como ciudadano de la República del Ecuador y en conforme lo dispuesto en el Artículos 66 numeral 23), 83 numeral 5) y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo VII-Prohibiciones y Régimen Disciplinario del Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentra legitimado para interponer el presente Acción extraordinaria de protección en virtud del mencionado.

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

Se presenta esta Acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 18 de mayo del 2022 por la Jueza Provincial, Doctora Katerina AGUIRRE BERMEO de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, auto mediante el cual la Jueza Ponente niega el recurso de apelación **SIN REALIZAR AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA** y bajo una figura que no consta en el Código Orgánico General de Proceso (Artículo 260) ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aún peor en la Constitución de la República del Ecuador o Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos, por medio de una sentencia de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY por la señora Jueza Provincial: "Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edward Francis Lighthart" tan solo con dicho auto el Recurso de apelación **SIN AUDIENCIA**, esto es contradiciendo lo dispuesto en el Artículo 75 y Artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

En virtud de que el auto pone fin al proceso, se declara haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico estable para hacer prevalecer los derechos. Así se desprende el auto impugnado que señala: "Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edward Francis Lighthart". Es decir sin MOTIVACIÓN, frente a los hechos que motivaron el Recurso de apelación, conforme lo establece el Artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

El auto definitivo vulnera de forma grave e irreparable los derechos primordiales que son consagrados por la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos intencionales de derechos humanos suscritos por la República. Afecta a principios rectores del sistema garantista como es el de la ORALIDAD, MOTIVACIÓN, CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN y CELERIDAD, y, por lo tanto, deja en indefensión al compareciente. Pese a que se manifiesta en el Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador: "**Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...]**"

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Como se indicó anteriormente, las decisiones violatorias de los derechos constitucionales emanaron de tres circunstancias que vulneran los derechos constitucionales:

Primero.- La sentencia de fecha 18 de mayo del 2022 que se emitió por la Jueza Provincial Dra. Katerina AGUIERRE BERMEO contó con resoluciones emitidas sin convocatoria de audiencia, en contravención a lo dispuesto Artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Secundo.- En la medida en que se fallara el Recurso de apelación de fecha 25 de febrero del 2022 sin convocatoria de audiencia, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS se manifestaron en la sentencia de fecha 18 de mayo del 2018, en contradicción de los Artículos 75, 76.1, 76.7.I, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto manifestando en la vulneración de los derechos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVO, al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD JURÍDICA y al ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA.

Respecto a lo anteriormente expuesto, conviene señalar lo siguiente:

La **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** puede definirse: "como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo

concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o ya sea porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada.”¹

Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías y básicas de todo procedimiento. No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo; al dictar un AUTO en el que IDADMITE el Recurso de apelación, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derecho penal mínimo. La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado “Constitucional de Derechos y Justicia” y va en contra de una de las instituciones jurídicas por todos los Estados que se creen de Derecho, más el Ecuador va en teoría, más allá, el de el Neo Constitucionalismo.

Así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia, existe un derecho constitucional en el que toda resolución al tenor del artículo 76 numeral 7 literal I) debe ser motivada; todo lo que no cumple la resolución se considerará nulo.

El DERECHO AL **DEBIDO PROCESO**, como es el principio de la legalidad procesal garantizado en el Artículo 76 numeral 3 en su parte final que dice: “*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]*”. Este debido proceso incluye la garantía básica del derecho a la DEFENSA, también garantizado en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

Así mismo está garantizado en el numeral 7 literales, a, b, c, y h del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como se puede observar, el derecho a la DEFENSA ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser: “éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”.²

Al rechazar, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

El simple hecho de rechazar el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de la legalidad del procedimiento jurídico y, por extensión, el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem.

En muchas veces, a pesar de que los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, éstos resultan inobservados por parte del juzgador Constitucional,

¹ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489

² Sentencia No. 003-10-SEP-CC, CASO No. 0290-09-EP, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, R.O. Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero de 2010

encargado de conducir el proceso, toda vez que al haberse resuelto sin audiencia el Recurso de apelación, deviene en arbitrariedad y afectación y vulneración de mis derechos ya mencionados.

Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN para tener seguridad jurídica, esto en respecto a la legitimización y motivación de la Acción de protección inicial.

VI.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

La violación ocurrió dentro el auto definitivo de fecha 18 de mayo del 2022 de "Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edward Francis Lighthart".

VII.- SOLICITUD

Por todo lo expuesto, se solicita que se declare la procedencia de al presente Acción extraordinaria de protección para ordenar la reparación integral de los derechos afectados, conforme a los dispuesto en Artículo 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo dispuesto en el Artículo 46 del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional.

Suscrito en Cuenca el decimonoveno día de mayo del 2022.

Documento firmado electrónicamente

Edward Francis LIGHTHART

C.I.: 0150751519



Firmado electrónicamente por:

**EDWARD
FRANCIS
LIGHTHART**

FUNCIÓN JUDICIAL

3 hrs



176784735-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

Juez(a): AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA

No. Proceso: 01333-2022-01283

Recibido el día de hoy, jueves diecinueve de mayo del dos mil veintidos, a las catorce horas y seis minutos, presentado por LIGHTHART EDWARD FRANCIS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

VANEGAS MIÑACA MARITZA CATALINA
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

Asignado a: CLAUDIO VINICIO CLAVIJO RODRIGUEZ(GESTOR DE ARCHIVO)

